

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 1065/1999 de la Comisión, de 25 de mayo de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 1066/1999 de la Comisión, de 25 de mayo de 1999, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención belga 3
- Reglamento (CE) nº 1067/1999 de la Comisión, de 25 de mayo de 1999, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención danés 9
- ★ **Reglamento (CE) nº 1068/1999 de la Comisión, de 25 de mayo de 1999, relativo a la interrupción de la pesca del carbonero por parte de los buques que naveguen bajo pabellón de España 15**
- ★ **Reglamento (CE) nº 1069/1999 de la Comisión, de 25 de mayo de 1999, por el que se adapta el Reglamento (CEE) nº 3922/91 del Consejo para su adaptación al progreso científico y técnico ⁽¹⁾ 16**
- ★ **Reglamento (CE) nº 1070/1999 de la Comisión, de 25 de mayo de 1999, por el que se modifica el anexo del Reglamento (CE) nº 1107/96 relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo 18**
- Reglamento (CE) nº 1071/1999 de la Comisión, de 25 de mayo de 1999, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas 19

(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

Comisión

1999/339/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 1 de julio de 1998, relativa a las ayudas estatales concedidas por Alemania a Chemieanlagenbau Staßfurt AG ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1998) 2050] 20**

1999/340/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 6 de mayo de 1999, por la que se autoriza a los Estados miembros para permitir con carácter temporal la comercialización de semillas de determinadas especies que no cumplan los requisitos de la Directiva 69/208/CEE del Consejo [notificada con el número C(1999) 1281] 28**

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1065/1999 DE LA COMISIÓN
de 25 de mayo de 1999
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación
del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de mayo de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	99,7
	068	72,3
	999	86,0
0707 00 05	052	83,2
	628	129,4
	999	106,3
0709 90 70	052	48,5
	999	48,5
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	204	47,0
	600	53,1
	624	47,4
	999	49,2
0805 30 10	382	50,5
	388	52,5
	999	51,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	78,7
	400	105,9
	508	74,6
	512	88,2
	524	80,9
	528	68,5
	804	105,9
	999	86,1
0809 20 95	052	121,7
	999	121,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22.11.1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1066/1999 DE LA COMISIÓN

de 25 de mayo de 1999

relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención belga

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

fijando un plazo máximo de un mes entre la aceptación de la oferta y el pago;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(6) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

(1) Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 39/1999⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Artículo 1

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, el organismo de intervención belga procede, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2131/93, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable que se encuentra en su poder.

(2) Considerando que, en la situación actual del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la exportación de 48 156 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención belga;

Artículo 2

1. La licitación tendrá por objeto una cantidad máxima de 48 156 toneladas de trigo blando panificable que habrá de exportarse a todos los terceros países. No obstante, los trámites aduaneros de exportación para las ofertas presentadas a partir del 3 de junio de 1999 sólo podrán realizarse a partir del 1 de julio de 1999.

(3) Considerando que deben fijarse condiciones especiales para garantizar la regularidad de las operaciones y sus controles; que, para ello, procede crear un sistema de garantía que asegure el respeto de los objetivos buscados, sin que ello represente una carga excesiva para los agentes económicos; que es, por lo tanto, necesario establecer excepciones a algunas normas, especialmente las del Reglamento (CEE) n° 2131/93;

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 48 156 toneladas de trigo blando panificable.

(4) Considerando que, cuando la retirada del trigo blando panificable se retrase más de cinco días o se aplase la liberación de alguna de las garantías exigidas por motivos achacables al organismo de intervención, el Estado miembro correspondiente deberá pagar indemnizaciones;

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, el precio de exportación será el indicado en la oferta.

(5) Considerando que la licitación prevista para la exportación de existencias de intervención es particular en la medida en que será también operativa al final de la campaña, a partir de junio de 1999; que, en ese caso, las entregas correspondientes a las ofertas presentadas entre el 3 y el 30 de junio de 1999 sólo serán posibles a partir del 1 de julio de 1999; que es preciso, por lo tanto, establecer una excepción a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2131/93,

2. No se aplicará ninguna restitución ni gravamen por exportación ni ninguna bonificación mensual a las exportaciones realizadas en el marco del presente Reglamento.

3. No se aplicará el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2131/93.

Artículo 4

1. Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, hasta el último día del cuarto mes siguiente a la misma.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24.5.1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 5 de 9.1.1999, p. 64.

2. Entre los días 3 y 30 de junio de 1999, las ofertas presentadas con arreglo a la presente licitación sólo serán admisibles si van acompañadas de un compromiso escrito de no exportar hasta el 1 de julio de 1999. Además, no podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación presentadas con arreglo al artículo 44 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión (¹).

Artículo 5

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial finalizará el 27 de mayo de 1999, a las 9 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada jueves, a las 9 horas (hora de Bruselas).

3. La última licitación parcial expirará el 30 de septiembre de 1999, a las 9 horas (hora de Bruselas).

4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención belga.

Artículo 5 bis

Se aplicarán las disposiciones siguientes a las ofertas presentadas entre el 3 y el 30 de junio de 1999;

- no obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, el pago de los cereales deberá efectuarse a más tardar el 31 de julio de 1999,
- no obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, el precio que deberá pagarse por la exportación será el mencionado en la oferta.

Artículo 5 ter

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, la garantía contemplada en el segundo guión del apartado 2 del artículo 17 de dicho Reglamento, correspondiente a los certificados solicitados entre el 3 y el 30 de junio de 1999, no se liberará hasta que no se aporte la prueba de que los trámites aduaneros de exportación se han efectuado a partir del 1 de julio de 1999.

Artículo 6

1. El organismo de intervención, el almacenista y, si lo desea, el adjudicatario efectuarán de común acuerdo, antes de la salida o en el momento de la salida del almacén, a elección del adjudicatario, una toma de muestras contradictorias a razón, como mínimo, de una muestra por cada 500 toneladas y el análisis de dichas muestras. El organismo de intervención podrá estar representado por un mandatario siempre que éste no sea el almacenista.

Los resultados de los análisis se comunicarán a la Comisión en caso de impugnación.

La toma de muestras contradictorias y su análisis se efectuarán en un plazo de siete días hábiles a partir de la fecha de la solicitud del adjudicatario o en un plazo de tres días hábiles si la toma de muestras se realiza a la

salida del almacén. Si el resultado final de los análisis de las muestras pusiere de manifiesto una calidad:

- a) superior la descrita en el anuncio de licitación, el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;
- b) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación, aunque dentro del límite de una diferencia, como máximo, de:

- 2 kilogramos por hectolitro en el peso específico, sin que sea, sin embargo, inferior a 72 kilogramos por hectolitro,
- un punto porcentual en el grado de humedad,
- veinte puntos porcentuales en el índice de caída de Hagberg,
- medio punto porcentual en las impurezas contempladas en los puntos B.2 y B.4 del anexo del Reglamento (CEE) n° 689/92 de la Comisión (²),

y

- medio punto porcentual en las impurezas contempladas en el punto B.5 del anexo del Reglamento (CEE) n° 689/92, sin por ello modificar los porcentajes admisibles de granos nocivos y de cornezuelo, el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;

- c) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación, con una diferencia superior a los límites previstos en la letra b), el adjudicatario podrá:

- bien aceptar el lote tal como se encuentre,
- bien rechazar hacerse cargo del lote; no quedará liberado de todas sus obligaciones con respecto a dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el anexo II; no obstante, si solicita al organismo de intervención que le proporcione otro lote de trigo blando panificable de intervención de la calidad prevista sin gastos suplementarios, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión, de conformidad con el anexo II;

- d) inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, el adjudicatario no podrá retirar el lote. El adjudicatario no quedará liberado de todas sus obligaciones en relación con dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el anexo II; no obstante, podrá solicitar al organismo de intervención que le proporcione otro lote de trigo blando panificable de intervención de la calidad prevista, sin gastos suplementarios; en este caso, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión de conformidad con el anexo II.

(¹) DO L 331 de 2.12.1988, p. 1.

(²) DO L 74 de 20.3.1992, p. 18.

2. No obstante, si la salida del trigo blando panificable se produce antes de conocerse los resultados de los análisis, todos los riesgos correrán por cuenta del adjudicatario a partir del momento de la retirada de lote, sin perjuicio de las vías de recurso de las que pueda disponer el adjudicatario frente al almacenista.

3. Sin en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la solicitud de sustitución presentada por el adjudicatario, y tras haberse producido sustituciones sucesivas, el adjudicatario no ha obtenido un lote de sustitución de la calidad prevista, quedará liberado de todas sus obligaciones, incluidas las garantías, tras haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención de conformidad con el anexo II.

4. Los gastos derivados de las tomas de muestras y los análisis contemplados en el apartado 1, salvo en caso de que el resultado final muestre una calidad inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, correrán a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), dentro de un límite de un análisis por cada 500 toneladas, excluidos los gastos de traslado de silo. Los gastos de traslado de silo y los análisis suplementarios que pueda solicitar el adjudicatario correrán por su propia cuenta.

Artículo 7

No obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 3002/92 de la Comisión ⁽¹⁾, los documentos correspondientes a las ventas de trigo blando panificable efectuadas en el marco del presente Reglamento, y, concretamente, el certificado de exportación, la orden de retirada mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3002/92, la declaración de exportación y, en su caso, el ejemplar T5 deberán llevar la indicación siguiente:

- Trigo blando panificable de intervención sin aplicación de restitución ni gravamen, Reglamento (CE) n° 1066/1999
- Bageegnet blød hvede fra intervention uden restitutionsydelse eller -avgift, forordning (EF) nr. 1066/1999
- Interventions-Brotweichweizen ohne Anwendung von Ausfuhrerstattungen oder Ausfuhrabgaben, Verordnung (EG) Nr. 1066/1999
- Μαλακός αρτοποιήσιμος σίτος παρέμβασης χωρίς εφαρμογή επιστροφής ή φόρου, κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1066/1999
- Intervention common wheat of breadmaking quality without application of refund or tax, Regulation (EC) No 1066/1999

- Blé tendre d'intervention panifiable ne donnant pas lieu à restitution ni taxe, règlement (CE) n° 1066/1999
- Frumento tenero d'intervento panificabile senza applicazione di restituzione né di tassa, regolamento (CE) n. 1066/1999
- Zachte tarwe van bakkwaliteit uit interventie, zonder toepassing van restitutie of belasting, Verordening (EG) nr. 1066/1999
- Trigo mole panificável de intervenção sem aplicação de uma restituição ou imposição, Regulamento (CE) n.º 1066/1999
- Interventioleipävehnä, johon ei sovelleta vientitukea eikä vientimaksua, asetus (EY) n:o 1066/1999
- Interventionsvete, av brödkvalitet, utan tillämpning av bidrag eller avgift, förordning (EG) nr 1066/1999.

Artículo 8

1. La garantía constituida en aplicación del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2131/93 deberá liberarse en cuanto los certificados de exportación se hayan expedido a los adjudicatarios.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, la obligación de exportar quedará avalada por una garantía cuyo importe será igual a la diferencia entre el precio de intervención válido el día de la licitación y el precio asignado y en ningún caso inferior a 10 euros por tonelada. La mitad de este importe se depositará en el momento de la expedición del certificado y el saldo restante antes de la retirada de los cereales.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 3002/92:

- la parte del importe de esta garantía depositada en el momento de la expedición del certificado deberá liberarse en un plazo de veinte días hábiles a partir de la fecha en que el adjudicatario presente la prueba de que el cereal retirado ha abandonado el territorio aduanero de la Comunidad,
- el importe restante deberá liberarse en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en que el adjudicatario presente la prueba indicada en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93.

3. Excepto en casos excepcionales debidamente justificados, como la apertura de un expediente administrativo, toda liberación de las garantías contempladas en el presente artículo que se efectúe fuera de los plazos previstos en el mismo dará lugar a una indemnización, por parte del Estado miembro, de 0,015 euros por cada 10 toneladas y día de retraso.

Esta indemnización no correrá a cargo del FEOGA.

⁽¹⁾ DO L 301 de 17.10.1992, p. 17.

Artículo 9

El organismo de intervención belga comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de éstas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el anexo III y a los números de comunicación recogidos en el anexo IV.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Silos de la Meuse/Lieja	4 955
SMEG/Gante	16 159
Silos de Floreffe/Floreffe	16 029
Borlix/Zeebrugge	2 234
Escaut Silos/Tournai	1 038
Borlix/Brujas	7 741

ANEXO II

Comunicación de rechazo de lotes en el marco de la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención belga

[Apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1066/1999]

- Nombre del licitador declarado adjudicatario:
 — Fecha de la licitación:
 — Fecha del rechazo del lote por parte del adjudicatario:

Número del lote	Cantidad (en toneladas)	Dirección del silo	Motivo del rechazo
			— PE (kg/hl) — % granos germinados — % impurezas diversas (Schwarzbesatz) — % elementos que no sean cereales de base de calidad irreprochable — otros

ANEXO III

Licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención belga

[Reglamento (CE) n° 1066/1999]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad (en toneladas)	Precio de oferta (en euros por tonelada) (!)	Bonificaciones (+) Depreciaciones (-) (en euros por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en euros por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

(!) Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

ANEXO IV

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son los de la DG VI/C/1:

— fax: 296 49 56
295 25 15,

— télex: 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos).

REGLAMENTO (CE) N° 1067/1999 DE LA COMISIÓN

de 25 de mayo de 1999

relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención danés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

(1) Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 39/1999⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

(2) Considerando que, en la situación actual del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la exportación de 200 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención danés;

(3) Considerando que deben fijarse condiciones especiales para garantizar la regularidad de las operaciones y sus controles; que, para ello, procede crear un sistema de garantía que asegure el respeto de los objetivos buscados, sin que ello represente una carga excesiva para los agentes económicos; que es, por lo tanto, necesario establecer excepciones a algunas normas, especialmente las del Reglamento (CEE) n° 2131/93;

(4) Considerando que, cuando la retirada del trigo blando panificable se retrase más de cinco días o se aplase la liberación de alguna de las garantías exigidas por motivos achacables al organismo de intervención, el Estado miembro correspondiente deberá pagar indemnizaciones;

(5) Considerando que la licitación prevista para la exportación de existencias de intervención es particular en la medida en que será también operativa al final de la campaña, a partir de junio de 1999; que, en ese caso, las entregas correspondientes a las ofertas presentadas entre el 3 y el 30 de junio de 1999 sólo serán posibles a partir del 1 de julio de 1999; que es preciso, por lo tanto, establecer una excepción a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2131/93,

fijando un plazo máximo de un mes entre la aceptación de la oferta y el pago;

(6) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, el organismo de intervención danés procede, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2131/93, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable que se encuentra en su poder.

Artículo 2

1. La licitación tendrá por objeto una cantidad máxima de 200 000 toneladas de trigo blando panificable que habrá de exportarse a todos los terceros países. No obstante, los trámites aduaneros de exportación para las ofertas presentadas a partir del 3 de junio de 1999 sólo podrán realizarse a partir del 1 de julio de 1999.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas, las 200 000 toneladas de trigo blando panificable.

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, el precio de exportación será el indicado en la oferta.

2. No se aplicará ninguna restitución ni gravamen por exportación ni ninguna bonificación mensual a las exportaciones realizadas en el marco del presente Reglamento.

3. No se aplicará el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2131/93.

Artículo 4

1. Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, hasta el último día del cuarto mes siguiente a la misma.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24.5.1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 5 de 9.1.1999, p. 64.

2. Entre los días 3 y 30 de junio de 1999, las ofertas presentadas con arreglo a la presente licitación sólo serán admisibles si van acompañadas de un compromiso escrito de no exportar hasta el 1 de julio de 1999. Además, no podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación presentadas con arreglo al artículo 44 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión ⁽¹⁾.

Artículo 5

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial finalizará el 27 de mayo de 1999, a las 9 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada jueves, a las 9 horas (hora de Bruselas).

3. La última licitación parcial expirará el 30 de septiembre de 1999, a las 9 horas (hora de Bruselas).

4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención danés.

Artículo 5 bis

Se aplicarán las disposiciones siguientes a las ofertas presentadas entre el 3 y el 30 de junio de 1999;

- no obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, el pago de los cereales deberá efectuarse a más tardar el 31 de julio de 1999,
- no obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, el precio que deberá pagarse por la exportación será el mencionado en la oferta.

Artículo 5 ter

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, la garantía contemplada en el segundo guión del apartado 2 del artículo 17 de dicho Reglamento, correspondiente a los certificados solicitados entre el 3 y el 30 de junio de 1999, no se liberará hasta que no se aporte la prueba de que los trámites aduaneros de exportación se han efectuado a partir del 1 de julio de 1999.

Artículo 6

1. El organismo de intervención, el almacenista y, si lo desea, el adjudicatario efectuarán de común acuerdo, antes de la salida o en el momento de la salida del almacén, a elección del adjudicatario, una toma de muestras contradictorias a razón, como mínimo, de una muestra por cada 500 toneladas y el análisis de dichas muestras. El organismo de intervención podrá estar representado por un mandatario siempre que éste no sea el almacenista.

Los resultados de los análisis se comunicarán a la Comisión en caso de impugnación.

La toma de muestras contradictorias y su análisis se efectuarán en un plazo de siete días hábiles a partir de la fecha de la solicitud del adjudicatario o en un plazo de tres días hábiles si la toma de muestras se realiza a la salida del almacén. Si el resultado final de los análisis de las muestras pusiere de manifiesto una calidad:

- a) superior la descrita en el anuncio de licitación, el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;
- b) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación, aunque dentro del límite de una diferencia, como máximo, de:
 - 2 kilogramos por hectolitro en el peso específico, sin que sea, sin embargo, inferior a 72 kilogramos por hectolitro,
 - un punto porcentual en el grado de humedad,
 - veinte puntos porcentuales en el índice de caída de Hagberg,
 - medio punto porcentual en las impurezas contempladas en los puntos B.2 y B.4 del anexo del Reglamento (CEE) n° 689/92 de la Comisión ⁽²⁾,
 - y
 - medio punto porcentual en las impurezas contempladas en el punto B.5 del anexo del Reglamento (CEE) n° 689/92, sin por ello modificar los porcentajes admisibles de granos nocivos y de cornezuelo,
 el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;
- c) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación, con una diferencia superior a los límites previstos en la letra b), el adjudicatario podrá:
 - bien aceptar el lote tal como se encuentre,
 - bien rechazar hacerse cargo del lote; no quedará liberado de todas sus obligaciones con respecto a dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el anexo II; no obstante, si solicita al organismo de intervención que le proporcione otro lote de trigo blando panificable de interención de la calidad prevista sin gastos suplementarios, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión, de conformidad con el anexo II;
- d) inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, el adjudicatario no podrá retirar el lote. El adjudicatario no quedará liberado de todas sus obligaciones en relación con dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el anexo II; no obstante, podrá solicitar al organismo de intervención que le proporcione

⁽¹⁾ DO L 331 de 2.12.1988, p. 1.

⁽²⁾ DO L 74 de 20.3.1992, p. 18.

otro lote de trigo blando panificable de intervención de la calidad prevista, sin gastos suplementarios; en este caso, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión de conformidad con el anexo II.

2. No obstante, si la salida del trigo blando panificable se produce antes de conocerse los resultados de los análisis, todos los riesgos correrán por cuenta del adjudicatario a partir del momento de la retirada de lote, sin perjuicio de las vías de recurso de las que pueda disponer el adjudicatario frente al almacenista.

3. Sin en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la solicitud de sustitución presentada por el adjudicatario, y tras haberse producido sustituciones sucesivas, el adjudicatario no ha obtenido un lote de sustitución de la calidad prevista, quedará liberado de todas sus obligaciones, incluidas las garantías, tras haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención de conformidad con el anexo II.

4. Los gastos derivados de las tomas de muestras y los análisis contemplados en el apartado 1, salvo en caso de que el resultado final muestre una calidad inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, correrán a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), dentro de un límite de un análisis por cada 500 toneladas, excluidos los gastos de traslado de silo. Los gastos de traslado de silo y los análisis suplementarios que pueda solicitar el adjudicatario correrán por su propia cuenta.

Artículo 7

No obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 3002/92 de la Comisión ⁽¹⁾, los documentos correspondientes a las ventas de trigo blando panificable efectuadas en el marco del presente Reglamento, y, concretamente, el certificado de exportación, la orden de retirada mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3002/92, la declaración de exportación y, en su caso, el ejemplar T5 deberán llevar la indicación siguiente:

- Trigo blando panificable de intervención sin aplicación de restitución ni gravamen, Reglamento (CE) n° 1067/1999
- Bageegnet blød hvede fra intervention uden restitutionsydelse eller -afgift, forordning (EF) nr. 1067/1999
- Interventions-Brotweichweizen ohne Anwendung von Ausfuhrerstattungen oder Ausfuhrabgaben, Verordnung (EG) Nr. 1067/1999
- Μαλακός αρτοποιήσιμος σίτος παρέμβασης χωρίς εφαρμογή επιστροφής ή φόρου, κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1067/1999
- Intervention common wheat of breadmaking quality without application of refund or tax, Regulation (EC) No 1067/1999
- Blé tendre d'intervention panifiable ne donnant pas lieu à restitution ni taxe, règlement (CE) n° 1067/1999
- Frumento tenero d'intervento panificabile senza applicazione di restituzione né di tassa, regolamento (CE) n. 1067/1999
- Zachte tarwe van bakkwaliteit uit interventie, zonder toepassing van restitutie of belasting, Verordening (EG) nr. 1067/1999
- Trigo mole panificável de intervenção sem aplicação de uma restituição ou imposição, Regulamento (CE) n.º 1067/1999
- Interventioleipävehnä, johon ei sovelleta vientitukea eikä vientimaksua, asetus (EY) n:o 1067/1999
- Interventionsvete, av brödkvalitet, utan tillämpning av bidrag eller avgift, förordning (EG) nr 1067/1999.

Artículo 8

1. La garantía constituida en aplicación del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2131/93 deberá liberarse en cuanto los certificados de exportación se hayan expedido a los adjudicatarios.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, la obligación de exportar quedará avalada por una garantía cuyo importe será igual a la diferencia entre el precio de intervención válido el día de la licitación y el precio asignado y en ningún caso inferior a 10 euros por tonelada. La mitad de este importe se depositará en el momento de la expedición del certificado y el saldo restante antes de la retirada de los cereales.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 3002/92:

- la parte del importe de esta garantía depositada en el momento de la expedición del certificado deberá liberarse en un plazo de veinte días hábiles a partir de la fecha en que el adjudicatario presente la prueba de que el cereal retirado ha abandonado el territorio aduanero de la Comunidad,
- el importe restante deberá liberarse en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en que el adjudicatario presente la prueba indicada en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93.

3. Excepto en casos excepcionales debidamente justificados, como la apertura de un expediente administrativo, toda liberación de las garantías contempladas en el presente artículo que se efectúe fuera de los plazos previstos en el mismo dará lugar a una indemnización, por parte del Estado miembro, de 0,015 euros por cada 10 toneladas y día de retraso.

Esta indemnización no correrá a cargo del FEOGA.

⁽¹⁾ DO L 301 de 17.10.1992, p. 17.

Artículo 9

El organismo de intervención danés comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de éstas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el anexo III y a los números de comunicación recogidos en el anexo IV.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Jylland	88 900
Fyn	10 000
Sjælland	101 100

ANEXO II

Comunicación de rechazo de lotes en el marco de la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención danés

[Apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1067/1999]

- Nombre del licitador declarado adjudicatario:
- Fecha de la licitación:
- Fecha del rechazo del lote por parte del adjudicatario:

Número del lote	Cantidad (en toneladas)	Dirección del silo	Motivo del rechazo
			<ul style="list-style-type: none"> — PE (kg/hl) — % granos germinados — % impurezas diversas (Schwarzbesatz) — % elementos que no sean cereales de base de calidad irreprochable — otros

ANEXO III

Licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención danés

[Reglamento (CE) n° 1067/1999]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad (en toneladas)	Precio de oferta (en euros por tonelada) (!)	Bonificaciones (+) Depreciaciones (-) (en euros por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en euros por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

(!) Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

ANEXO IV

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son los de la DG VI/C/1:

— fax: 296 49 56
295 25 15,

— télex: 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos).

REGLAMENTO (CE) N° 1068/1999 DE LA COMISIÓN

de 25 de mayo de 1999

relativo a la interrupción de la pesca del carbonero por parte de los buques que naveguen bajo pabellón de España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2846/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) n° 48/1999 del Consejo, de 18 de diciembre de 1998, por el que se establecen, para 1999, los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces y determinadas condiciones en que pueden pescarse ⁽³⁾, fija las cuotas de carbonero para 1999;
- (2) Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;
- (3) Considerando que, según la información transmitida a la Comisión, las capturas de carbonero efectuadas en aguas de las divisiones CIEM Vb (zona CE), VI, XII y XIV por buques que faenen bajo pabellón español o estén registrados en España han alcanzado la cuota asignada para 1999; que España

ha prohibido la pesca de esta población a partir del 12 de mayo de 1999; que, por consiguiente, es necesario atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de carbonero en las aguas de las divisiones CIEM Vb (zona CE), VI, XII y XIV efectuadas por buques que naveguen bajo pabellón español o estén registrados en España han agotado la cuota asignada a España para 1999.

Se prohíbe la pesca del carbonero en las aguas de las divisiones CIEM Vb (zona CE), VI, XII y XIV efectuada por parte de los buques que naveguen bajo pabellón español o estén registrados en España, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 12 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

⁽³⁾ DO L 13 de 18.1.1999, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 1069/1999 DE LA COMISIÓN

de 25 de mayo de 1999

por el que se adapta el Reglamento (CEE) n° 3922/91 del Consejo para su adaptación al progreso científico y técnico

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3922/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a la armonización de las normas técnicas y procedimientos administrativos aplicables a la aviación civil ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2176/96 ⁽²⁾, y en particular su artículo 11,

- (1) Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3922/91 prevé que la Comisión introducirá en las normas técnicas y procedimientos administrativos comunes especificados en su anexo II las modificaciones derivadas del progreso científico y técnico y considerando que tales modificaciones, especialmente en cuanto a la mejora de las exigencias en materia de seguridad, son ahora necesarias;
- (2) Considerando que el código JAR 1 «Definiciones y abreviaturas» ha sido modificado con el fin de incluir nuevas definiciones relativas al transporte aéreo comercial;
- (3) Considerando que el código JAR 22 «Sailplanes and powered sailplanes» (planeadores y planeadores motorizados) ha sido modificado con el fin de incluir en él la noción de «self sustaining powered sailplane» (planeador motorizado autónomo) y de actualizar las distintas subpartes;
- (4) Considerando que el código JAR 25 «Large Aeroplanes» (grandes aeronaves) ha sido modificado para incluir los cambios acordes con el código americano correspondientes (FAR 25) y para introducir la actualización de los requisitos resultado de la armonización entre la JAA y la FAA, y para mejorar los requisitos relativos a las APU («Unidades auxiliares de potencia») y a los sistemas de pilotaje automático;
- (5) Considerando que el código JAR AWO «(All Weather Operations)» (operaciones en todo tipo de condiciones meteorológicas) ha sido actualizado para introducir los requisitos relativos, entre otros, a

la aproximación y aterrizaje con un motor fuera de servicio;

- (6) Considerando que el código JAR E «Engines» (motores) ha sido modificado para introducir las actualizaciones de los requisitos obtenidos de los trabajos de armonización entre la JAR y la FAA, y para reforzar la coherencia con el código JAR 21 y otros códigos JAR;
- (7) Considerando que el código JAR P «Propellers» (hélices) ha sido modificado por razones de coherencia con el código JAR 21;
- (8) Considerando que el código JAR APU «Auxiliary Power Unites» (unidades auxiliares de potencia) ha sido modificado por razones de coherencia con el código JAR-21;
- (9) Considerando que el código JAR TSO «Technical Standards Orders» (órdenes sobre normas técnicas) ha sido modificado con el fin de revisar algunas TSO y para introducir otras (por ejemplo, las relativas a la grabación de las conversaciones de cabina);
- (10) Considerando que las medidas previstas por el presente Reglamento son conformes al dictamen del Comité de reglamentación sobre seguridad en la aviación ⁽³⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CEE) n° 3922/91 quedará sustituido por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 373 de 31.12.1991, p. 4.

⁽²⁾ DO L 291 de 14.11.1996, p. 15.

⁽³⁾ Reunión del Comité de reglamentación de seguridad en la aviación de 4 de febrero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 1999.

Por la Comisión
Neil KINNOCK
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO II

Lista de los códigos en vigor que contienen normas técnicas y los procedimientos administrativos comunes a que se refiere el artículo 3

1. *Generalidades y procedimientos*

JAR 1 Definiciones y abreviaturas hasta la modificación nº 5 de 15 de julio de 1996 y la enmienda 1/97/1 de 12 de diciembre de 1997 inclusive

2. *Certificación del tipo de productos y componentes*

JAR 22 "Sailplanes and Powered Sailplanes" (planeadores y planeadores motorizados) hasta la modificación 5 de 28 de octubre de 1995 inclusive

JAR 25 "Large Aeroplanes" (grandes aeronaves) hasta la enmienda 25/96/1 de 19 de abril de 1996 inclusive

JAR AWO "All Weather Operations" (operaciones en todo tipo de condiciones meteorológicas) hasta la modificación 2 de 1 de agosto de 1996 inclusive

JAR E "Engines" (motores) hasta las enmiendas E/96/1 de 8 de agosto de 1996 y E/97/1 de 30 de diciembre de 1997 inclusive

JAR P "Propellers" (hélices) hasta la enmienda P/96/1 de 8 de agosto de 1996 inclusive

JAR APU "Auxiliary Power Units" (unidades auxiliares de potencia) hasta la enmienda APU/96/1 de 8 de agosto de 1996 inclusive

JAR TSO "Technical Standards Orders" (órdenes sobre normas técnicas) hasta la modificación 3 de 28 de abril de 1998 inclusive

JAR VLA "Very Light Aeroplanes" (aeronaves muy ligeras) hasta la enmienda VLA/92/1 inclusive

JAR 145 "Approved Maintenance Organisations" (organizaciones de mantenimiento aprobadas) a 1 de enero de 1992.

REGLAMENTO (CE) N° 1070/1999 DE LA COMISIÓN

de 25 de mayo de 1999

por el que se modifica el anexo del Reglamento (CE) n° 1107/96 relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1068/97 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 17,

- (1) Considerando que la denominación «Φέτα» (Feta) notificada por el Gobierno griego en el sentido del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2081/92 ha sido registrada como denominación de origen protegida por el Reglamento (CE) n° 1107/96 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 590/1999⁽⁴⁾;
- (2) Considerando que, tras la sentencia del Tribunal de Justicia, de 16 de marzo de 1999, este Reglamento ha sido anulado en la medida en que registra como denominación de origen protegida la denominación Φέτα (Feta); que, por consiguiente, dicha denominación queda suprimida del Registro de las denominaciones de origen protegidas y de las indi-

caciones geográficas protegidas, así como del anexo del citado Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La denominación Φέτα (Feta) se suprimirá del Registro de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas.
2. En el epígrafe «Quesos», «Grecia», que lleva por título «Productos del anexo II del Tratado destinados a la alimentación humana» de la parte A del anexo del Reglamento se suprimirá la denominación Φέτα (Feta) (DOP).
3. De conformidad con el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2081/92, la denominación Φέτα (Feta) seguirá protegida a escala nacional hasta que tome una decisión al respecto.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 208 de 24.7.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 156 de 13.6.1997, p. 10.

⁽³⁾ DO L 148 de 21.6.1996, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 74 de 19.3.1999, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 1071/1999 DE LA COMISIÓN
de 25 de mayo de 1999
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de
las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, en lo que atañe a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1287/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 927/1999 de la Comisión ⁽³⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B, que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria;

Considerando que, habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a las manzanas a destinación de la zona geográfica X; que este rebasamiento obstaculizaría la buena gestión

del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que, con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para las manzanas a destinación de la zona geográfica X exportados después del 25 de mayo de 1999 hasta que finalice el período de exportación en curso,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B, presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 927/1999, relativas a las manzanas a destinación de la zona geográfica X para los que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 25 de mayo y antes del 1 de julio de 1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 178 de 23.6.1998, p. 11.

⁽³⁾ DO L 115 de 4.5.1999, p. 7.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 1998

relativa a las ayudas estatales concedidas por Alemania a Chemieanlagenbau
Staßfurt AG

[notificada con el número C(1998) 2050]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(1999/339/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 93,

Tras haber brindado a los interesados la ocasión para transmitirle sus observaciones conforme a la citada disposición,

Considerando lo que sigue:

I

Mediante carta de 9 de diciembre de 1996, registrada en la Comisión el 10 de diciembre de 1996, el Gobierno alemán notificó a la Comisión, con arreglo al apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE, una ayuda a Chemieanlagenbau Staßfurt AG (CAS). Este proyecto quedó registrado en la Comisión como ayuda estatal y recibió el número de expediente N 897/96. La información adicional solicitada por la Comisión por carta de 15 de enero de 1997 fue facilitada mediante carta de 21 de febrero de 1997 (registrada el 24 del mismo mes).

Según la información disponible, ya se habían concedido ayudas a CAS sin que la Comisión pudiera pronunciarse al respecto, en vista de lo cual el asunto quedó inscrito en

el registro de ayudas no notificadas bajo el número de expediente NN 24/97.

El 2 de abril de 1997, ante las dudas que albergaba en torno a la compatibilidad de esta ayuda con el mercado común en calidad de ayuda de funcionamiento, la Comisión decidió incoar el procedimiento del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE. La decisión y su fundamentación fueron comunicadas a Alemania por carta de 15 de abril de 1997, y su contenido fue publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*(¹). Además, se invitó a los interesados a que presentaran sus observaciones en el plazo de un mes a partir de la publicación.

Mediante carta de 13 de mayo de 1997, registrada el 16 del mismo mes, Alemania respondió a la carta de la Comisión de 15 de abril de 1997.

A raíz de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de 26 de junio de 1997, se recibieron algunos comentarios de terceros: los de una asociación profesional, mediante carta de 23 de julio de 1997 (registrada en la Comisión el 29 del mismo mes) y los de un grupo de intereses europeo, mediante carta de 25 de julio de 1997 (registrada el 29 del mismo mes). Además, transcurrido el plazo de un mes, se recibieron más observaciones: de la Representación Permanente de un Estado miembro, por carta de 28 de julio de 1997 (registrada el 31 del mismo mes) y de un competidor, por carta de 29 de julio de 1997 (registrada el 31 del mismo mes).

(¹) DO C 196 de 26.6.1997, p. 13.

El 21 de agosto de 1997 se enviaron copias de estas cartas a las autoridades alemanas para que las comentaran. Sus comentarios fueron remitidos por carta de 16 de septiembre de 1997 (registrada en la misma fecha).

Mediante carta de 17 de septiembre de 1997 (registrada en la misma fecha) Alemania comunicó con arreglo al apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE que, tras la privatización de 2 de julio de 1997, se habían introducido algunos cambios en el paquete de ayudas a CAS. La información adicional solicitada mediante carta de 12 de marzo de 1998 fue remitida por carta de 16 de abril de 1998 (registrada en la misma fecha). Mediante carta de 14 de mayo de 1998 (registrada el 18 del mismo mes), Alemania facilitó datos complementarios.

II

La empresa CAS tiene su sede en Sajonia-Anhalt; en 1997 contaba con 210 empleados y realizó un volumen de negocios de 20,356 millones de marcos alemanes sobre un inmovilizado de 48,589 millones.

La historia de la empresa se remonta al año 1863. En 1951 pasó a denominarse VEB Maschinen- und Apparatebau Staßfurt, y posteriormente, VEB Chemieanlagenbau Staßfurt. En 1990 se transformó en Chemieanlagenbau Staßfurt AB. Hasta 1993, sus acciones estuvieron en manos del Treuhandanstalt, y posteriormente, de HW Urban GmbH & Co. Management KG Berlín. Esta última fue primero propiedad del Treuhandanstalt y después del Bundesanstalt für vereinigungsbedingte Sonderaufgaben, y actuó en nombre de ambos organismos; ya en julio de 1992 había asumido la dirección de la empresa. En abril de 1996 CAS pasó a ser propiedad de Beteiligungs-Management-Gesellschaft Berlin mbH (BMGB), a la que se confió también la privatización de la empresa. En 1996, BMGB encomendó al banco West Merchant Bank la búsqueda de inversores privados. La venta se llevó a cabo mediante licitación abierta. BMGB adjudicó el contrato a la oferta más ventajosa y de mayor credibilidad.

Por tanto, el 2 de julio de 1997, CAS fue vendida por BMGB al inversor privado BVT Industrie-Beteiligungsgesellschaft mbH (BVT) al precio de 500 000 marcos alemanes. Con la privatización, las autoridades alemanas incurrieron en pérdidas por valor de 28,994 millones (de haberse liquidado la empresa, las pérdidas

habrían ascendido a 36,968 millones). El inversor privado asumió una serie de deudas de CAS con terceros, BVT forma parte del grupo BVT, con sede en Múnich, que realiza inversiones en los sectores de la energía y del medio ambiente en Alemania⁽²⁾.

CAS opera en los sectores de la construcción de instalaciones industriales y maquinaria, por un lado, y de la fundición de hierro, por otro. Comercializa el 61,7 % de su producción en Alemania, el 10,5 % en el mercado común y el 27,8 % en terceros países.

En el sector de la construcción de instalaciones industriales y maquinaria, CAS produce, suministra y monta instalaciones para la fabricación de sosa ligera y densa y de potasa. Asimismo, fabrica tambores tubulares rotativos que se utilizan para fines muy diversos en distintas ramas de la industria: abonos químicos, reciclaje de residuos, piedra y tierra, madera, etc.

En el sector de la fundición de hierro, CAS fabrica productos de fundición acabados, tanto para cubrir sus propias necesidades como para otras empresas. La gama de productos abarca la fundición gris, aleada o no aleada, de 10 kg a 45 t/pieza, y la fundición con grafito esférico, aleada o no aleada, de 10 kg a 16 t/pieza. Se trata de fabricación por encargo en pequeñas series.

Los productos de fundición de hierro figuran en el anexo 1 del Tratado CECA. No están contenidos en la Delimitación de determinados sectores siderúrgicos no regulados en el Tratado CECA⁽³⁾. Por tanto, pueden ser examinados como cualquier otro sector económico sujeto al Tratado CE.

III

La notificación inicial de diciembre de 1996 se refería a un importe de 44 millones de marcos alemanes en beneficio de Beteiligungs-Gesellschaft Berlin GmbH (BMGB), compuesto por dos tipos de ayudas: una aportación de liquidez de 27,3 millones de marcos alemanes y unas garantías de 16,7 millones. Durante la privatización de julio de 1997, BMGB modificó ligeramente este paquete de ayudas, como consecuencia de lo cual el importe total se redujo a 42,388 millones de marcos alemanes. En ambos casos se concedió la ayuda para garantizar que CAS continuara en funcionamiento y pudiera proseguir su reestructuración y para poner en práctica las medidas indicadas en el plan de reestructuración que un grupo de asesores de empresas había elaborado a finales de 1995; dichas medidas han sido aplicadas en lo esencial con arreglo al plan previsto.

En el contexto de la privatización surgieron una serie de ayudas nuevas. Se trata de las siguientes:

⁽²⁾ Asimismo, el grupo posee una participación del 80 % en Sodawerk Staßfurt AG, con una opción sobre el 20 % restante. Sodawerk Staßfurt AG produce carbonato sódico, sodio y productos afines. Su cuota de mercado en Alemania asciende aproximadamente al 20 %, y en Europa se sitúa aproximadamente en el 8 %.

⁽³⁾ DO C 320 de 13.12.1988, p. 3.

Medida	Marcos alemanes
Pago de indemnizaciones en caso de reducción de plantilla de 180 a 150 empleados	450 000
Renuncia al reembolso de determinados importes condicionados (pagos para medidas sociales en 1994 y 1995)	12 002 000
Renuncia al reembolso de los servicios de asesoramiento puestos a disposición de la empresa por BMGB	892 000
Asunción de deudas, intereses incluidos	10 044 000
Subvenciones para las pérdidas estimadas en el período 1997-1999	19 000 000
Total	42 388 000

A estas medidas hay que añadir una renuncia de BMGB al reembolso del préstamo participativo concedido por el Treuhandanstalt por importe de 73,156 millones de marcos alemanes y de una aportación financiera de 4,48 millones de marcos alemanes para eliminar las cargas ambientales del terreno de la empresa, heredadas de la etapa anterior. La renuncia al préstamo participativo no es una ayuda adicional, porque los préstamos y garantías del Treuhandanstalt estaban destinados a empresas con dificultades especiales y porque, cuando se concedieron, se suponía que estas empresas no tendrían capacidad para reembolsar las ayudas. En tales casos, se partía de una intensidad potencial del 100 %. CAS respondía a esta situación, por lo cual la renuncia a un préstamo de riesgo tan elevado ya no puede calificarse de ayuda nueva. Al incoar el procedimiento del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE, la Comisión entendió que las ayudas concedidas por el Treuhandanstalt estaban en consonancia con las normas aplicables⁽⁴⁾. La financiación de la eliminación de las cargas ambientales del pasado no se considera ayuda estatal a efectos del apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE⁽⁵⁾.

Cuando incoó el procedimiento, la Comisión supuso que otras ayudas concedidas anteriormente por el Treuhandanstalt se ajustaban a las normas aplicables en su momento⁽⁶⁾. Se trataba de 93,3 millones de marcos alemanes concedidos en 1994 y de 44 millones concedidos en 1995. No obstante, la Comisión puso en cuestión una renuncia al reembolso de un préstamo participativo de 20 millones, medida que aparentemente no había sido notificada. Seguidamente, las autoridades alemanas aclararon este extremo. Las ayudas por importe de 93,3 millones de marcos alemanes concedidas en 1994 consistían básicamente en préstamos y garantías. CAS sólo había reclamado 73,156 millones de esta cifra, de modo que 20 millones de marcos alemanes quedaron sin utilizar. Esta cifra la citaban las autoridades alemanas en su carta de 17 de septiembre de 1997, en la que exponían los pormenores de la privatización y el importe del préstamo participativo.

Con respecto a las dudas manifestadas por la Comisión, al incoar el procedimiento, en torno a la supuesta concesión

⁽⁴⁾ En cuanto a las ayudas anteriores al 31 de diciembre de 1994, véanse las Decisiones de la Comisión sobre las actividades del Treuhandanstalt (asuntos NN 108/91 y E 15/92). En cuanto a las concedidas en 1995, véase también la Decisión de la Comisión sobre las actividades del Treuhandanstalt (asunto N 768/94).

⁽⁵⁾ Véase el asunto NN 108/91.

⁽⁶⁾ Véase la nota 4.

de otras garantías a CAS en 1996, las autoridades alemanas aseguraron que jamás habían sido concedidas.

Según las declaraciones de Alemania, de las ayudas citadas a efectos de la presente Decisión, 5,957 millones de marcos alemanes ya habían sido desembolsados antes de que la Comisión pudiera dar su aprobación.

IV

Tras la publicación de la carta de la Comisión a las autoridades alemanas sobre la incoación del procedimiento del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE, algunos interesados formularon observaciones. El Comité de las asociaciones europeas de fundición (CAEF) declaró que, ante el exceso de capacidad del sector de la fundición de hierro, no se debían conceder ayudas a CAS, al tratarse de una empresa que opera en dicho sector. Este organismo no presentó datos sectoriales. Por otro lado, un competidor declaró que había perdido algunos contratos con CAS por los precios predatorios de ésta. Tampoco este competidor facilitó datos pormenorizados. En tercer lugar, una asociación nacional de empresas reforzó las alegaciones del competidor en una carta breve que no contenía datos concretos. Además, la Representación Permanente de un Estado miembro señaló que CAS era una empresa mucho menos eficiente que el competidor citado y que por tanto no debía obtener ayudas estatales. Si bien en la carta de la Representación Permanente se aportaban algunos argumentos y se presentaba a CAS como una empresa que fabricaba exclusivamente piezas de fundición, hay que señalar que, tanto en términos absolutos como relativos, para la empresa este ámbito de actividad es completamente secundario.

Todas las observaciones recibidas fueron remitidas a las autoridades alemanas para que las comentaran. En la respuesta de 16 de septiembre de 1997, Alemania señaló que las ayudas concedidas a CAS representaban el importe mínimo necesario para poder llevar a cabo la reestructuración, de forma que la empresa no dispusiera de un excedente de recursos financieros que le permitiera falsear la competencia. Por último, indicaban que la empresa no había malversado fondos para fines contrarios a la competencia. Además, con la privatización no aumentaría la capacidad de producción en el sector de la fundición. La cuestión del exceso de capacidad se aborda en el

capítulo VII, donde se pone de manifiesto que, en consonancia con el plan de reestructuración de 1995, CAS ha ido reduciendo progresivamente su capacidad en el sector de la fundición de hierro. Además, conforme a dicho plan y como parte del mismo, se ha reducido también la capacidad en el sector de la construcción de instalaciones industriales y maquinaria.

V

Cuando incoó el procedimiento, la Comisión expuso los fundamentos de la aplicación del Tratado CE en el presente caso, y en particular, del apartado 1 del artículo 92. Aunque se ha modificado el paquete de ayudas, las consideraciones expuestas en su momento siguen plenamente vigentes. Tal y como se asegura en la Comunicación de la Comisión, el actual paquete de ayudas sólo podría declararse compatible con el mercado común si se aplicaran las excepciones de la letra c) del apartado 3 del artículo 92. Los criterios que rigen la aplicación de estas excepciones figuran en las Directrices sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis (7) (en lo sucesivo denominadas «las Directrices»).

Por tanto, la notificación ha de evaluarse con arreglo al punto 3.2 de las Directrices, que regula las ayudas de reestructuración. La ayuda ha de permitir restablecer la rentabilidad a largo plazo de la empresa beneficiaria dentro de un plazo de tiempo razonable, y no puede conllevar el falseamiento indebido de la competencia. En caso de que el mercado de referencia registre un exceso de capacidad, el beneficiario debe proceder a una reducción de su capacidad. Los costes y beneficios de la reestructuración deben guardar proporción entre sí. El plan de reestructuración ha de aplicarse íntegramente y se debe informar a la Comisión sobre la evolución de su aplicación.

En la decisión de incoación del procedimiento, la Comisión indicó qué elementos de la ayuda y del plan de reestructuración planteaban dudas y cuáles no.

Las dudas se centraban en el cumplimiento de los criterios de las Directrices. A este respecto, la Comisión planteó tres tipos de objeciones. En primer lugar, es poco probable que en el momento de la notificación inicial pudiera encontrarse un inversor privado para CAS, por lo cual había que contar con la concesión de nuevas ayudas o con la aplicación incompleta del plan de reestructuración. Además, ello dificultaba la evaluación de los costes y ventajas que se esperaba obtener con la reestructuración. La segunda incertidumbre se derivaba del estado en que se encontraba entonces el sector de la fundición. En caso de registrarse un exceso de capacidad productiva, CAS hubiera debido reducir capacidad con carácter duradero en una medida adecuada. Por último, algunas ambigüedades de la información facilitada por Alemania permitían suponer que CAS podía haber recibido más ayudas de las notificadas.

VI

A tenor de lo dispuesto en las Directrices, la reestructuración ha de permitir restablecer la rentabilidad a largo plazo de la empresa en un plazo de tiempo razonable.

Cuando incoó el procedimiento, la Comisión señaló algunas dificultades en relación con la aplicación de este criterio a la reestructuración de CAS. En primer lugar, no había datos sobre las medidas de reestructuración concretas que debían adoptarse y sobre cuáles habían sido adoptadas ya. En segundo lugar, faltaban cifras sobre los resultados de la empresa a partir de 1998, por lo cual cabía suponer que también en este año se registrarán pérdidas. En tercer lugar, en aquel momento ningún inversor privado había manifestado su interés, de modo que no se podía garantizar que se trataría de una intervención puntual, porque las privatizaciones constituyen el típico caso de reestructuración definitiva con apoyo estatal. Además, no cabía excluir la posibilidad de que se hubieran condonado tácitamente préstamos por valor de unos 20 millones de marcos alemanes.

En cuanto a la aplicación del plan de reestructuración, Alemania ha facilitado entretanto datos pormenorizados tanto sobre las medidas concretas previstas en el plan elaborado a finales de 1995 como sobre el estado de aplicación de las mismas (en la notificación inicial presentada por Alemania en diciembre de 1996 sólo se esbozaban los grandes rasgos de dicho plan). El plan de reestructuración se basaba en una evaluación de CAS realizada por un grupo de asesores de empresas a mediados de 1995 para la búsqueda de un inversor privado apropiado, en la que se pusieron de manifiesto varios problemas: pérdida de los mercados de Europa Central y Oriental, unos terrenos excesivamente grandes, falta de una dirección eficiente de la empresa, incertidumbre en cuanto a qué actividades son las más rentables en el contexto del suministro de instalaciones a fabricantes de óxido potásico y carbonato sódico, así como unos controles financieros y de precios deficientes.

Sobre la base de esta evaluación, en el plan de reestructuración de finales de 1995 se indicaban diversas medidas a corto y medio plazo, que se aplicaron entre finales de 1995 y 1996. Se trata de las siguientes:

- a) Introducción de métodos de cálculo adecuados para la selección de los socios contractuales y la supervisión del cumplimiento de los contratos con objeto de evitar que se repita el caso de un contrato firmado en 1995 que supuso unas pérdidas de 15 millones de marcos alemanes.
- b) La introducción de nuevos procedimientos de tasación y supervisión de costes ha permitido determinar cuáles son las capacidades esenciales de CAS, centrarlas y aplicarlas a nuevos productos. La determinación de sus actividades más rentables le ha permitido centrarse en la fabricación de componentes clave y en la venta de su *know-how*, y dejar de producir y montar instalaciones completas. Un ejemplo de esta evolución lo constituye la fabricación de columnas para destilación, absorción y carbonización. Con la aplicación de la tecnología de los tambores tubulares rotativos al sector del medio ambiente y su comercialización en este ámbito las capacidades esenciales de la empresa se extienden a nuevos mercados. En la actualidad, la

(7) DO C 368 de 23.2.1994, p. 12.

empresa se está esforzando por explorar otras aplicaciones para sus filtros de alto rendimiento aparte de la producción de carbonato sódico. En el sector de la fundición de hierro, se están desarrollando con clientes potenciales nuevas líneas de productos como, por ejemplo, piezas para generadores de energía eólica, coquización y toberas de hornos de coque.

- c) Tras la venta de los terrenos que no resultaban necesarios, la superficie de la empresa se reduce a un tercio de la que tenía originalmente. Además de la venta de los terrenos, la división de diseño de Halle fue vendida a una empresa privada al precio de 400 000 marcos alemanes. Según las autoridades alemanas, no se otorgaron ayudas estatales en el contexto de esta operación. Con la reducción de los terrenos de la empresa han descendido los costes de transporte interno. La rees-

tructuración física de las instalaciones también ha generado una reducción de capacidad duradera en el sector de la fundición de hierro, que se describe a continuación.

- d) Reducción de personal. A principios de 1990, CAS contaba con una plantilla de 3 000 empleados. Hasta 1997 esta cifra ha ido reduciéndose de forma sistemática hasta situarse en 210 empleados. Esta reducción paulatina ha supuesto un coste de unos 87 millones de marcos alemanes.

En respuesta al argumento de la falta de información sobre la previsible evolución de los resultados de la empresa, especialmente después de 1998, las autoridades alemanas han facilitado estimaciones hasta el año 2 000. Se trata de las siguientes:

	1997	1998	1999	2000
Volumen de negocios	31 515 000	39 200 000	43 120 000	47 432 000
Otros ingresos	2 072 000	3 972 000	500 000	500 000
Rendimiento global	33 587 000	43 172 000	43 620 000	47 932 000
Gastos de material	22 475 000	26 180 000	23 613 000	22 135 000
Gastos de personal	17 340 000	16 100 000	13 500 000	13 500 000
Resultado de explotación	- 16 953 000	- 9 908 000	- 4 338 000	1 305 000

Según la proyección de la cuenta de pérdidas y ganancias, CAS podría registrar un resultado de explotación de 1 305 000 marcos alemanes en el año 2000. En 1999 se esperan unos beneficios antes de impuestos de 221 000 marcos alemanes, y en el año 2000, de 1 202 000 marcos alemanes. Estas cifras apuntan a un restablecimiento de la rentabilidad.

Después de la venta de CAS a BVT en julio de 1997, pudieron despejarse también las dudas de la Comisión en torno a la aplicación del principio de la unicidad del apoyo estatal. Como un inversor privado se ha hecho cargo de la empresa, las dudas sobre la posibilidad de que la empresa necesite nuevas ayudas de reestructuración en el marco de una futura privatización han quedado sin fundamento.

Las dudas de la Comisión en cuanto a la posibilidad de que se hayan concedido otras ayudas no notificadas se han analizado en el capítulo III.

Las ayudas notificadas y modificadas en el contexto de la privatización no suscitan otros problemas de competencia, y ello por los motivos que se exponen a continuación. Las medidas de reestructuración se han aplicado conforme al plan de 1995, la evolución de los resultados de la empresa transcurre más o menos según las expectativas, en el contexto de la privatización no están previstas más

medidas de reestructuración aparte del intento de explorar nuevos mercados, y, por último, la privatización ha supuesto un ahorro de costes, pues los equipos y las instalaciones pueden utilizarse conjuntamente con la nueva empresa matriz.

Por tanto, la Comisión ha llegado a la conclusión de que las autoridades alemanas han despejado satisfactoriamente todas las dudas expuestas en el presente capítulo.

VII

Otro criterio de las Directrices es el de que las ayudas no pueden falsear indebidamente la competencia. Especialmente en sectores con exceso de capacidad, se suele exigir a la empresa beneficiaria de las ayudas de reestructuración que reduzca su capacidad de producción para proteger a sus competidores. CAS opera en el sector de la construcción de instalaciones industriales y maquinaria y, en menor medida, en el de la fundición de hierro.

No obstante, sobre todo en lo que respecta a este último sector, la Comisión, en la carta que dirigió a las autoridades alemanas el 17 de abril de 1997 para comunicarles la incoación del procedimiento, señaló que, en la evaluación, algunos indicios apuntaban a la existencia de un exceso de capacidad productiva en el período considerado.

Según los datos facilitados por Alemania, CAS, durante el período de reestructuración entre los años 1995 y 1996, redujo su capacidad de producción, que pasó de 230 000 horas máquina al año en 1995 a 66 000 horas máquina en 1996. El abandono de algunos ámbitos de producción, entre los que se incluyen las máquinas pequeñas y los productos de acero inoxidable en la tecnología del carburo y la división de filtros, hicieron posible esta reducción. Paralelamente, el número de empleados en este sector se redujo de 175 en 1995 a 70 en 1996. Además, los trabajadores fijos empleados en la construcción de instalaciones, actividad muy intensiva en mano de obra, pasaron de 40 en 1995 a 20 en 1996. En total, según el plan de reestructuración, el número total de empleados en el sector de la construcción de instalaciones industriales y maquinaria (incluidos los empleos en distribución, control de calidad y personal de secretaría) se redujo de más de 370 en 1995 a unos 150 en 1997.

En 1997, la proporción del sector de la fundición de hierro sobre el volumen de negocios global de CAS, de unos 31,515 millones de marcos alemanes, no rebasará probablemente el 15 % (5 millones). Como la producción útil de la fundición de hierro no va a registrar cambio alguno, esto significa que, en términos relativos, su proporción del volumen de negocios global descenderá hasta situarse más o menos en el 10 % en el año 2000. De los aproximadamente 210 empleados de CAS, trabajan en este sector menos de 60 personas.

En cuanto a la capacidad productiva en el sector de la fundición de hierro, que abarca la producción de fundición gris, aleada y no aleada, y la fundición con grafito esferoidal, aleada o no aleada, los datos más recientes permiten suponer que, en el período considerado (entre finales de 1995 y finales de 1996), así como en el período inmediatamente posterior, no había exceso de capacidad estructural. Este sector se caracterizó durante muchos años por un exceso de capacidad. Entre 1989 y 1996 se cerraron en Europa unas 300 fundiciones, sólo en los nuevos Estados federados unas 100⁽⁸⁾. En el mismo período se suprimieron unos 50 000 puestos de trabajo en este sector, muy intensivo en mano de obra. En la actualidad, la oleada de despidos se ha detenido⁽⁹⁾. Los problemas de exceso de capacidad también quedan de manifiesto si se tiene en cuenta que el descenso de la producción de 9,628 millones de toneladas en 1990 a 8,007 millones de toneladas en 1993 se invirtió en 1994,

año en el que se alcanzó una producción de 8,873 millones de toneladas⁽¹⁰⁾. El exceso de capacidad estructural se mantuvo hasta principios de 1994, cuando, entre otros factores, las amplias medidas introducidas en los años anteriores para reestructurar la capacidad y el empleo dieron sus primeros frutos⁽¹¹⁾.

Alemania ha facilitado entretanto datos pormenorizados sobre la reducción definitiva de capacidad a la que procedió CAS en el período considerado, de conformidad con las Directrices, como medida de protección de los competidores frente al excesivo falseamiento de la competencia. Según estos datos, CAS redujo su capacidad de producción en el sector de la fundición de hierro de 4 500 toneladas anuales en 1995 a 3 500 toneladas anuales en 1996. Se trata, por los motivos que se exponen a continuación, de una reducción definitiva.

La reducción del sector de enfriamiento representa una reducción de capacidad, porque el procedimiento de enfriamiento atasca el ciclo de producción de la empresa. Tras la colada las piezas moldeadas han de enfriarse para su venta o su transformación posterior. Por lo general, el enfriamiento se lleva a cabo en depósitos de arena en una nave grande para poder mantener la arena seca y para que no se alteren las temperaturas. Durante la reestructuración, la nave de enfriamiento se dividió en dos partes mediante un tabique de separación. Una de las partes dejó de utilizarse para el enfriamiento y su suelo se cubrió de cemento. Esta parte se utiliza ahora para almacenar los moldes de colada, una parte esencial del proceso de producción. La superficie de producción, por tanto, se redujo de 3 900 m² a 2 300 m².

Esta reducción tiene carácter duradero, pues si se devolviese a esta superficie su antigua función habría que hacer considerables obras y transformaciones y se tendría que interrumpir el ciclo de producción, al tiempo que surgirían dificultades en el almacenamiento de los moldes.

CAS está situada en una zona subvencionable con arreglo a la letra a) del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE⁽¹²⁾. Con arreglo a las Directrices, en estas zonas la Comisión puede aceptar una reducción de capacidad menor de la que exigiría a las empresas situadas en zonas no reguladas por dicha disposición.

Ante esta situación, la Comisión ha llegado a la conclusión de que, en primer lugar, no se exigió a CAS que redujera su capacidad de producción en el sector de la fundición de hierro para evitar el falseamiento indebido de la competencia y de que, en segundo lugar, se ha llevado a cabo a pesar de todo una reducción de capacidad duradera conforme al plan de reestructuración de 1995. La Comisión toma nota de que también se ha reducido la capacidad de producción en el sector de la construcción de instalaciones industriales y maquinaria. En consecuencia, se cumplen las disposiciones de las Directrices sobre capacidad y reducción de capacidad.

⁽⁸⁾ Fuente: Informes anuales del CAEF.

⁽⁹⁾ Fuente: *Panorama de la industria comunitaria*, 1997.

⁽¹⁰⁾ Fuente: Informes anuales del CAEF.

⁽¹¹⁾ Fuente: *Panorama de la industria comunitaria*, 1997.

⁽¹²⁾ Véase el asunto N 464/93.

VIII

La ayuda debe mantenerse en el importe mínimo necesario para llevar a cabo la reestructuración y garantizar que se guarde una proporción adecuada entre los costes y los beneficios de la misma. No debe quedar a la empresa un excedente de recursos que le permita actuar en el mercado de forma desleal y falseando la competencia. Además, se espera que el inversor contribuya a la financiación de la reestructuración.

No obstante, cuando incoó el procedimiento, la Comisión puso en cuestión que en aquel momento se pudiera establecer una correcta comparación entre costes y beneficios, y ello por dos motivos. En primer lugar, faltaban datos para determinar si resultaría posible restablecer la rentabilidad de la empresa en un plazo razonable⁽¹³⁾. Tal y como se ha señalado anteriormente, dichos datos ya han sido facilitados.

La segunda razón alude a la sospecha de que se hubieran concedido otras ayudas, no notificadas, en forma de garantías. Esto podía deberse a que, o bien los costes de la reestructuración fueron más elevados que los indicados por Alemania, o bien se habían concedido ayudas demasiado cuantiosas. Sin embargo, esta hipótesis ha quedado despejada, tal y como se ha explicado anteriormente⁽¹⁴⁾.

Cuando se incoó el procedimiento, no había perspectivas de encontrar un inversor privado, por lo que se asumió que CAS, en solitario, no estaría en condiciones de hacer una contribución adecuada. Tras la absorción de CAS, la situación ha cambiado.

Los costes globales de la reestructuración de CAS ascienden a 158,422 millones de marcos alemanes (de los cuales 77,636 millones de marcos alemanes ya se han liberado con arreglo al régimen de Treuhandanstalt). De los 80,786 millones restantes, el inversor privado aportará 38,898 millones. Este importe se compone de 2,076 millones en concepto de asunción de deudas sobre préstamos, 26,3 millones en concepto de garantías, una aportación de capital de 8 millones de marcos alemanes y 1,52 millones para eliminar las cargas ambientales del pasado.

Además del precio de compra de 500 000 marcos alemanes, la contribución del inversor privado asciende a 38,898 millones de marcos alemanes (los 42,388 millones restantes los aporta el Estado). La contribución global del inversor, por tanto, representa en torno al 25 % de los

⁽¹³⁾ Véase el capítulo V.

⁽¹⁴⁾ Véase el capítulo III.

costes globales de la reestructuración y consta de una contribución para eliminar las cargas ambientales del pasado de los terrenos de la empresa (1,52 millones de marcos alemanes), la asunción de deudas sobre préstamos (2,076 millones), la concesión de una contragarantía (26,3 millones) y una aportación de capital (8 millones). Se trata de una aportación adecuada.

En consecuencia, la Comisión concluye que en la actualidad se cumple el criterio del inversor privado.

IX

Otro de los criterios de las Directrices es el que alude a la aplicación en su totalidad del plan de reestructuración. Cuando se incoó el procedimiento no había perspectivas de encontrar un inversor, de modo que Alemania no podía descartar la posibilidad de que se debieran introducir cambios en el plan de reestructuración para satisfacer a un posible inversor. Después de la privatización y de la aplicación en lo esencial del plan de reestructuración de forales de 1995, esta cuestión ha quedado resuelta.

Alemania ha dado garantías de que el inversor privado se ha comprometido a ajustarse al plan de reestructuración de 1995 y va a adoptar las medidas pendientes del mismo. Además, ha confirmado que se le ha obligado a presentar informes periódicos sobre la aplicación de este plan y del futuro plan de desarrollo de CAS.

En consecuencia, la Comisión considera que también se cumple este requisito de las Directrices.

X

Cuando incoó el procedimiento, la Comisión no planteó más dudas en relación con la aplicabilidad de las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis. Además, ha de señalarse que CAS está ubicada en una zona subvencionable con arreglo a la letra a) del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE. En estas condiciones, y conociendo los hechos que le han sido presentados, la Comisión ha llegado a la conclusión de que se cumplen todos los criterios para la aplicación de las Directrices citadas.

No obstante, se ve obligada a señalar que Alemania ha abonado 5,957 millones de marcos alemanes infringiendo lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las nuevas ayudas otorgadas por Beteiligungs-Management-Gesellschaft Berlin mbH a la empresa Chemieanlagenbau Staßfurt AG son compatibles con el mercado común. Se trata de las siguientes:

Medida	Importe en marcos alemanes
Pago de indemnizaciones en caso de reducción de plantilla de 180 a 150 empleados	450 000
Renuncia al reembolso de determinados importes condicionados (pagos para medidas sociales en 1994 y 1995)	12 002 000
Renuncia al reembolso de los servicios de asesoramiento puestos a disposición de la empresa por BMGB	892 000
Asunción de deudas, intereses incluidos	10 044 000
Subvenciones para las pérdidas estimadas en el período 1997-1999	19 000 000
Total	42 388 000

Artículo 2

De conformidad con lo dispuesto en las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis, Alemania deberá presentar informes anuales sobre la aplicación de las medidas de reestructuración.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1998.

Por la Comisión
Karel VAN MIERT
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 1999

por la que se autoriza a los Estados miembros para permitir con carácter temporal la comercialización de semillas de determinadas especies que no cumplan los requisitos de la Directiva 69/208/CEE del Consejo

[notificada con el número C(1999) 1281]

(1999/340/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, referente a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/96/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 16,

Vista la solicitud presentada por Austria,

- (1) Considerando que, en Austria, la producción de semillas de variedades tempranas de soja [*Glycine max* (L.) Merrill.] que cumplan los requisitos de la Directiva 69/208/CEE en relación con la capacidad mínima de germinación, es insuficiente y no basta para satisfacer las necesidades de este país;
- (2) Considerando que no es posible atender satisfactoriamente esta demanda con semillas de otros Estados miembros, o de terceros países, que cumplan todas las condiciones establecidas en la citada Directiva;
- (3) Considerando que es conveniente, por lo tanto, autorizar a Austria para que, durante un período que expirará el 30 de junio de 1999, permita la comercialización de semillas de las variedades tempranas de soja en condiciones menos estrictas;
- (4) Considerando, además, que debe autorizarse a otros Estados miembros que puedan suministrar a Austria estas semillas que no cumplen las condiciones de la Directiva para permitir la comercialización de las mismas;
- (5) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a Austria para que permita en su territorio, durante un período que expirará el 30 de junio de 1999, con respecto a la especie y en las condiciones que se establecen en el anexo, la comercialización de semillas de las variedades tempranas de soja [*Glycine max* (L.)

Merrill.], que no cumplan los requisitos fijados en la Directiva 69/208/CEE en lo tocante a la capacidad mínima de germinación, a condición de que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) que la capacidad de germinación sea al menos la que se establece en el anexo,
- b) que la etiqueta oficial indique la germinación determinada en el informe sobre el examen oficial de las semillas.

Artículo 2

1. De conformidad con las condiciones mencionadas en el artículo 1 y para los fines establecidos por el Estado miembro solicitante, los demás Estados miembros podrán permitir la comercialización en sus territorios de las semillas cuya comercialización se autoriza en virtud de la presente Decisión.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, los Estados miembros interesados se prestarán ayuda administrativa. Los demás Estados miembros comunicarán al Estado miembro solicitante su intención de permitir la comercialización de tales semillas antes de que pueda concederse cualquier autorización. El Estado miembro solicitante podrá poner objeciones únicamente si ya se ha asignado la cantidad total que se fija en la presente Decisión.

Artículo 3

Los Estados miembros notificarán inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros las diferentes cantidades de semillas etiquetadas cuya comercialización se autorice en su territorio en virtud de la presente Decisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.1969, p. 3.

⁽²⁾ DO L 25 de 1.2.1999, p. 27.

ANEXO

Especies	Tipo de variedad	Cantidad máxima (toneladas)	Germinación mínima (% de semillas puras)
AUSTRIA			
<i>Glycine max</i> (L.) Merril.	Dolores, Dorena, Donova, Domina, Merlin, Nebraska, Pronto, Major	350	65